

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 809.
Circular núm. 382.

Dirección de corrección = En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 30 de Setiembre último se celebrará subasta pública á las dos de la tarde del 20 del corriente en el edificio que ocupa este Gobierno político para el acopio de hilazas que han de destinarse á los talleres del Presidio del Reino bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por S. M. al efecto.

1.a El contratista estará obligado á entregar en los presidios de Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza sesenta mil libras castellanas de hilaza de los números y clases que se marcan en la condicion 6.a, siendo de su cuenta los gastos que originen la conduccion y demas que ocurra hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.a Las hilazas han de ser precisamente del reino, é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en la direccion de contabilidad de este ministerio, y en los gobiernos políticos que expresa la condicion 7.a

3.a Las de los números 8 y 10 serán desgrasadas las del 12, 14 y 16 blancas, entregando trama y urdimbre por partes iguales.

4.a Las hilazas que entregue el contratista en los presidios que marca la condicion 1.a no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento pericial; y solo en el caso de ser iguales á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del presidio con el V. o B. o del comandante la correspondiente certification que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad; de no haber conformidad, el contratista nombrará un perito, y en caso de discordia, el Jefe político un tercero que declare si son ó no de recibo, por reunir las condiciones estipuladas.

5.a Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas de recibo las hilazas, y el con-

tratista, si resultan en efecto de mala calidad.
6.a Las hilazas serán de los números y clases siguientes:

PRESIDIOS.	Número 8.		Número 10.		Número 12.		Número 14.		Número 16.		Totales.
	Trama	Urdimbre	T.	U.	T.	U.	T.	U.	T.	U.	
Barcelona.	500	500	500	500	400	400	1000	1000	400	400	5600
Burgos.	800	800	800	800	600	600	1000	1000	400	400	7200
Cartagena.	600	600	700	700	500	500	400	400	400	400	5200
Ceuta.	800	800	800	800	500	500	500	500	400	400	6000
Coruña.	600	600	600	600	500	500	400	400	300	300	4800
Granada.	600	600	600	600	500	500	400	400	300	300	4800
Madrid.	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	500	500	9000
Sevilla.	600	600	500	500	"	"	"	"	400	400	5000
Toledo.	900	900	1000	1000	1000	1000	300	300	300	300	7000
Valencia.	600	600	500	500	500	500	"	"	300	300	5800
Zaragoza.	500	500	500	500	500	500	"	"	300	300	3600
	7500	7500	7500	7500	6000	6000	5000	5000	4000	4000	60.000

7.a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y la Coruña el día 20 del mes de Octubre próximo, en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el ministerio de la Gobernacion ante el director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial de la secretaría del despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la misma hora ante el Jefe político, acompañado de los demas individuos que constituyan la junta económica del presidio.

8.a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 40.000 rs. vn. en metálico, á saber: en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias ya citadas en la depositaria del Gobierno político, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrán hasta que el remate sea aprobado por S. M.

9.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el día señalado para el remate; para extenderlas se observará la fórmula siguiente: » Me conformo en hacer la entrega de sesenta mil libras de hilaza, bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M., á los precios siguientes:

La del n.º 8 desgrasado trama y urdimbre á: libra.

La del n.º 10, idem idem.

La del n.º 12, blanca idem idem.

La del n.º 14, idem idem.

Y la del n.º 16, idem idem.

Y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de 40.000 rs. vn. en metálico.

10.a La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente reservando el nombre de los proponentes, y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, y si no se acompañare á ellas el documento para la fianza, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

11.a A las proposiciones acompañarán en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, clasificadas por clases.

12.a El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales; los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio y los paquetes de muestras.

13.a En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Jefes políticos de las provincias ya citadas en la condicion 7.a á la direccion de correccion en este ministerio, los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores con el dictámen de la junta económica, á fin de que por la referida direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

14.a La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., en cuyo caso se devolverán los depósitos á los demas licitadores, quedando en garantía del contrato el de la persona á quien se hubiese adjudicado el remate. Este depósito podrá

retirarlo el interesado si prefiere dilatar el cobro de las primeras hilazas que entregue en cantidad de cinco mil libras hasta que haya completado las sesenta mil.

15.a El pago se verificará por la pagaduría del ministerio de la Gobernacion á medida que se vayan haciendo las entregas bajo las formalidades que acuerden las direcciones de correccion y contabilidad del mismo.

16.a La entrega de las hilazas en los presidios se hará en tres plazos; la primera en los dos meses inmediatos al de la Real aprobacion de la subasta; la segunda en Enero y Febrero del año próximo de 1849, y la tercera en los siguientes de Marzo y Abril; y no se abonarán las que excedan de la cantidad asignada á cada presidio.

17.a El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

18.a La direccion de correccion podrá variar el destino de las expresadas hilazas, si lo tubiere por conveniente, avisando un mes antes al contratista para que pueda dictar las disposiciones oportunas.

19.a En el caso de que al hacer la variacion que expresa la condicion anterior se hallasen ya en el camino las hilazas en direccion opuesta al punto donde se determine que vayan, justificándolo el contratista con documento de la autoridad civil de donde hayan salido, resolverá lo conveniente el director de correccion de acuerdo con el de la contabilidad especial.

20. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de correccion. Madrid 30 de Setiembre de 1848 = El director, Manuel Zarazaga.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan hacerlo presentándose al efecto en la secretaría de este Gobierno político en el dia y hora señalados. Zaragoza 10 de Octubre de 1848 = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 810.

Circular núm. 383.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio instruccion y obras públicas me comunica con fecha 18 de Junio último la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones que ha espuesto la Comision superior de Instruccion primaria de Teruel acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los maestros la facilidad con que se procede contra ellos por los jueces y alcaldes constitucionales cuando se les atribuye algun abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al Consejo de Instruccion pública y al Consejo Real en sus secciones de Gracia y Justicia y Comercio, Instruccion y Obras públicas, y conformándose S. M. con el dictámen de ambos cuerpos se ha dignado resolver:

1.º Que á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito. 2.º Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por escitacion del ministerio público ó de oficio, con arreglo á las leyes. 3.º Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los maestros de Instruccion primaria, dé conocimiento la autoridad judicial que los instruya

al Gefe político de la provincia, para los efectos que haya lugar, y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los maestros. Y 4.º Que las comisiones provinciales de Instrucción primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados, las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los maestros.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponde. Zaragoza 5 de Octubre de 1848.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 811.

Circular núm. 384.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de la Guerra y se traslada á este de la Gobernacion en 16 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Art. 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos, un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar. Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por

las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en rs. vn. á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitare de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y curso de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la

certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le este abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmission, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente: Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.—Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndola insertar con urgencia en el Boletin oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente Real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba del interes con que S. M. mira el bienestar de los pueblos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 6 de Octubre de 1848.—Martín de Foronda y Vidma.

Núm. 812.

[CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta número 1664, acerca del fuero que corresponde á los milicianos nacionales que procedentes de la Península se hallan en esa Isla, que obtienen Real despacho para el uso, distintivo y caracter de subtenientes del ejército, como comprendidos en el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823. Enterada S. M. y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, espuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír; se ha servido declarar, de conformi-

dad con el parecer del fiscal togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los milicianos nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce del fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1848.—El Subsecretario.—Felix Maria de Messina.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber al público para su conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Antonio Caruana.

Núm. 813.

De acuerdo con el juzgado de 1.ª instancia del distrito del Pilar de esta capital, se suspende el anuncio de las yerbas del monte y soto de Alfajarin anunciado en el Boletin oficial de esta provincia número 114, por D. Vicente Normante con la calidad de Administrador judicial de los bienes de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Alagon, aplazando dicho arriendo para el dia 20 de los corrientes á las 12 de su mañana; en el concepto que los licitadores tendrán lugar de presentar sus proposiciones en la casa habitacion del espresado Normante, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta los relacionados dia y hora en que se adjudicarán al que hubiere hecho proposicion mas ventajosa. Zaragoza 11 de Octubre de 1848.—Vicente Normante.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 22 del mes actual tendrá lugar la subasta de la carnicería y yerbas ancias pertenecientes á los propios de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Atca 3 de Octubre de 1848.

La conduta de médico titular del pueblo de Paniza se halla vacante por dimision del que la obtenia su dotacion es la de 5000 rs. anuales pagados en metálico por el Ayuntamiento de los fondos municipales los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de corriente.

Se arrienda por dos ó mas años la casa venta ó parador llamado de San Blas sito en los términos de Botorrita tocando á la carretera general que dirige á Carriñena con 14 números de bienes que van unidos á ella: darán razon en la droguería núm. 20 de la calle del Coso de esta ciudad frente á la fuente.

Se arriendan desde luego las yerbas del monte en la granja de Rueda jurisdiccion de la villa de Sástago bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la casa sita en esta capital, calle Contamina esquina á la del Temple, con cuyo habitante podrán entenderse los sugetos que las deseen.

Rectificacion. En el Boletin oficial número 123 del Viernes 13 del corriente, circular número 380 donde dice respectivo al año corriente se entenderá del año próximo de 1849.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.